

que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección aunque su total exactitud sea puesta en duda.

ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

Obligaciones

POR ISABEL MORATILLA GALÁN

RESOLUCIÓN DE CONTRATO. RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE VENTA A PLAZOS DE BIENES MUEBLES. LA JURISDICCIÓN DEL ORDEN CIVIL NO PUEDE REVISAR LOS ACTOS DE OTRA JURISDICCIÓN. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 4 DE ABRIL DE 2000.)

Ponente: Excmo. Señor don Román García Varela.

Antecedentes.—La cuestión litigiosa se centra en la resolución de un contrato de venta a plazos de bienes muebles.

Doctrina.—La sentencia impugnada incurre en incongruencia *extra petitum* al privar de eficacia a la subasta pública judicial válidamente celebrada en un órgano judicial del orden social sin que fuera solicitada en la demanda y sin haberse debatido su validez en el juicio.

Comentario.—En modo alguno puede la jurisdicción en la que nos encontramos revisar los actos de otra, y, por otro lado, si en la práctica de los trámites y formalidades procesales pudo existir algún vicio que los invalide, el conocimiento y la sanción que, en su caso, pueda corresponder, pertenece a la competencia del Tribunal y de la Jurisdicción que ordena su práctica y preside su realización, pero en ningún caso a los Tribunales del orden jurisdiccional civil.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA EJERCITADA UNA VEZ TERMINADO EL PROCEDIMIENTO ANTERIOR SOBRE RESOLUCIÓN DEL MISMO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 24 DE ABRIL DE 2000.)

Ponente: Excmo. Señor don Antonio Gullón Ballesteros.

Antecedentes.—Doña María Soledad y doña María Iciar Azcune Alsa compraron mediante documento privado de 15 de mayo de 1987 a don José María Zabala Sarasola, la vivienda en él descrita con precio que en parte quedó aplazado y que debía satisfacerse de la manera por ellos estipulada y en un plazo también por ellos fijado. Las compradoras entregaron a la firma del documento la cantidad prefijada y pactaron una multa por incumplimiento a partir de la finalización del plazo de noventa días. El día 12 de octubre de 1987, las compradoras requirieron notarialmente al vendedor de resolución,

alegando un conjunto de incumplimientos que a él imputaban. Él mismo, contestando al requerimiento, requirió notarialmente a las vendedoras con fecha 18 de octubre de ese mismo año de cumplimiento, con advertencia de que de no hacerse el pago en plazo de quince días, el requirente instaría cuantas acciones judiciales asistiesen a su derecho para exigir prioritariamente el cumplimiento de su obligación y, si éste deviniese imposible, la resolución con resarcimiento de daños y abono de intereses. Las vendedoras demandaron al vendedor por los trámites de menor cuantía, dando origen al juicio declarativo de menor cuantía terminando en sentencia y seguidamente de esta sentencia las compradoras vuelven a demandar al vendedor por los trámites del juicio de menor cuantía el día 11 de abril de 1992, dando origen al procedimiento de donde dimana este recurso, pues sustancialmente solicitaban el cumplimiento del contrato de compraventa para responder del cumplimiento de sus obligaciones.

Doctrina.— No es admisible la alegación de cosa juzgada. En el primer procedimiento las actoras pretendían la resolución del contrato por presuntos incumplimientos del vendedor, y en el segundo, de acuerdo con la sentencia firme recaída en aquél, su cumplimiento, a la vez que cumplían sus obligaciones.

Comentario.—No es admisible la negación de la acción para exigir el cumplimiento a las actoras porque antes pidieron la resolución, y es que la imposibilidad de cambio de acción por prohibirlo el artículo 1124 del Código Civil, se refiere al mismo pleito, no cuando hay —como en la presente litis—, dos procedimientos consecutivos, dependiendo estrictamente el segundo del resultado del primero. Las compradoras, al plantear la demanda exigiendo el cumplimiento, realmente lo que pretenden es dar eficacia a dicha sentencia que declara vigente el contrato de compraventa que en su día pretendieron resolver y a cuya resolución se opuso precisamente el que aquí se alega. En realidad, las actoras carecían de acción para exigir el cumplimiento del contrato, pues por su parte lo habían incumplido, como declaró la sentencia firme recaída en el procedimiento y tampoco es cumplimiento la consignación, no del precio que quedaba por pagar a las mismas, sino la aportación de un aval bancario por esa cantidad, por lo que todo se mueve haciendo omisión al tema de la falta de acción de las actoras para ejercitar la acción de cumplimiento aplicando la doctrina jurisprudencial sentada a propósito de la resolución del contrato, declarando la sentencia recurrida el incumplimiento de las actoras por el aval bancario que prestaron al iniciar el procedimiento y ello porque el aval bancario puede sustituir a la consignación de dinero efectivo.

TERCERÍA. NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO DE TERCERÍA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 16 DE MAYO DE 2000.)

Ponente: Excmo. Señor don José Almagro Nosete.

Doctrina.—La jurisprudencia de la Sala, a propósito de las tercerías de mejor derecho, afirma que es un proceso intercalado dentro del juicio ejecutivo, pues al estar superpuesto a un precedente juicio ejecutivo que es el principal, no tiende, en puridad técnica, a un pronunciamiento autónomo o